

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los primero de junio de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-22**, que involucra a la empresa denominada ~~CARIBE INTERNACIONAL CONSTRUCTORA, S. DE CV~~, se emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0042/2022**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~19° 15' 00" N 90° 15' 00" W~~ LATITUD NORTE ~~19° 15' 00" N~~ LONGITUD OESTE, 2) ~~19° 15' 00" N~~ LATITUD NORTE ~~19° 15' 00" N~~ LONGITUD OESTE, ~~19° 15' 00" N~~ LATITUD NORTE ~~19° 15' 00" N~~ LONGITUD OESTE, ~~19° 15' 00" N~~ LATITUD NORTE ~~19° 15' 00" N~~ LONGITUD OESTE, TRAMO CARRETERO ~~MÉDICA - CARRILÓN~~, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ~~PROFESOR~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental, referente a lo establecido y fundamentado en los artículos 28 fracciones VII y XIII, 29, 30, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor; en relación con los artículos 1, 2, 4, 5 incisos O) fracciones I, II, III, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 51 fracciones I, II, III, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en vigor; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo si las actividades que corresponde a asuntos de competencia federal, pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente; así como lo relacionado con la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar ejemplares de flora o fauna previstos en la referida norma.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/038/010/2C.27.5/IA/2022**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se le informó a la empresa denominada ~~CARIBE INTERNACIONAL CONSTRUCTORA, S. DE CV~~, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a lo asentado en el acta de inspección número **37/038/010/2C.27.5/IA/2022** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, extremo que no realizó.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le informó a la empresa denominada ~~CARIBE INTERNACIONAL CONSTRUCTORA, S. DE CV~~, del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-22**

Infractor: **C. [REDACTED]**

Resolución No. **136/22**

No. Cons. SIIP: **12937**

documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;..."

La competencia en materia de impacto ambiental, se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones X, XIX, 6, 28 fracciones I y X, 160, 161, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2 y 4 fracción VI y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-22**

Infraactor: ~~CARLOS INTERNACIONAL CO. S. DE RL. DE CV.~~

Resolución No. **136/22**

No. Cons. SIIP: **12937**

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Secretaría:

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

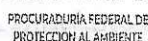
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0042/2022** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/038/010/2C.27.5/1A/2022** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:



Infractor: ~~CONFIDENTIAL~~

No. Cons. SIIP: 12937

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que iniciaron actividades en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo a la fecha de la diligencia de inspección se encuentran suspendidas las actividades desde el mes de febrero de 2022, alcanzando y teniendo un nivel de avance de 10% aproximadamente.
- En el sitio se detectó un cambio de uso de suelo, al haberse realizado mediante el empleo de maquinaria pesada, actividades relacionadas con el despalme, desmonte, limpieza y trazos topográficos en una superficie de 8.6 hectáreas, misma superficie desprovista de vegetación natural, cierto que de la superficie afectada se ha realizado la nivelación del suelo natural mediante la disposición del suelo natural del material pétreo y piedras, con la finalidad de nivelar el suelo natural y conformar las vialidades del proyecto denominado Desarrollo Inmobiliario no habitacional (industrial), tendiendo una superficie nivelada de 14,877 metros cuadrados.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el responsable de las obras y actividades en el sitio motivo de inspección es el **C. [REDACTED]**, Representante Legal de la empresa denominada **Caribe Internacional Construcción S. de CV**, con la finalidad de destinar dicho predio para desarrollar un proyecto no habitacional de carácter Industrial.
- No presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consiste en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado imponiendo el sello de clausura **PFPA/YUC/019/IA/2022**

VI.- Hasta aquí las cosas es de mencionarse que en el sitio inspeccionado ubicado en el **PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) ~~20° 15' 11" N 88° 15' 11" W~~ LATITUD NORTE ~~20° 15' 11" N~~ LONGITUD OESTE, 2) ~~20° 15' 11" N 88° 15' 11" W~~ LATITUD NORTE ~~20° 15' 11" N~~ LONGITUD OESTE, 3) ~~20° 15' 11" N 88° 15' 11" W~~ LATITUD NORTE ~~20° 15' 11" N~~ LONGITUD OESTE, 4) ~~20° 15' 11" N 88° 15' 11" W~~ LATITUD NORTE ~~20° 15' 11" N~~ LONGITUD OESTE, TRAMO CARRETERO MÉRIDA – CELESTÚN, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ~~YUCATÁN~~, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, se encontraban realizando actividades de cambio de uso de suelo, toda vez que se realizó la nivelación del suelo natural mediante la disposición al suelo natural de material pétreo y piedras, tendiendo una superficie nivelada de 14.877 metros cuadrados. El predio presenta actualmente con cobertura vegetal actual del terreno va desde áreas predominantemente herbáceas arbustivas y arbóreas asociadas con especies de bromelias y cactáceas entre lo que se encuentran con mayor predominancia Chukum (*Harvardia albicans*), Box katsin (*Acacia gaumeri*), Henequén (*Agave fourcroydes*), Chaca (*Bursera simaruba*), Jabín (*Psidium piscipula*), Ts'l'ts'che (*Gymnopus*), Katsim (*Acacia riparia*), Tzalam Lysiloma latisiliquum), Waxim (*Leucaena leucocephala*), Piñuela**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0015-22

Infractor: ~~CA [REDACTED] CONSTRUCCIONES~~

Resolución No. 136/22

No. Cons. SIIP: 12937

En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de la actividad detectada.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en el punto **CUARTO**, se le informó a la empresa denominada ~~CA [REDACTED] CONSTRUCCIONES~~, de la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, y es el caso que no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que, tuvo los medios económicos suficientes para la realización de un cambio de uso de suelo, ya que se realizó con maquinaria pesada la nivelación del suelo natural mediante la disposición al suelo natural de material pétreo y piedras, tendiendo una superficie nivelada de 14.877 metros cuadrados.

c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que la empresa denominada ~~CA [REDACTED] CONSTRUCCIONES~~, haya sido declarada reincidente.

d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso se presume que sí existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que al realizar actividades de cambio de uso de suelo, es obvio de que está enterado de las restricciones que existen para que previamente a ésta, se obtenga una autorización en materia de impacto ambiental, máxime que en el presente caso se trata de una empresa que se dedica a la construcción; aunado a lo anterior, está el hecho de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental para la realización de dicha actividad.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso existe un beneficio por la conducta asumida, ya que dejaron de erogar los gastos necesarios para realizar a la zona afectada, un estudio de impacto ambiental, para la obtención de su autorización.

En el presente caso la empresa denominada ~~CA [REDACTED] CONSTRUCCIONES~~, realizó actividades de cambio de uso de suelo, ya que se realizó con maquinaria pesada la nivelación del suelo natural mediante la disposición al suelo natural de material pétreo y piedras, tendiendo una superficie nivelada de 14.877 metros cuadrados, con afectación la cobertura vegetal actual del terreno que va desde áreas predominantemente herbáceas arbustivas y arbóreas asociadas con especies de bromelias y cactáceas entre lo que se encuentran con mayor predominancia Chukum (Harvardia albicans), Box katsin (Acacia gaumeri), Henequén (Agave fourcroydes), Chaca (Bursera simaruba), Jabín (Psidium piscipula), Ts'l'ts'che (Gymnopodium), Katsim (Acacia riparia), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Waxim (Leucaena leucocephala), Piñuela (Bromelia plumieri), Silil (Diospyrus cuneata), Ya'axk aax (Pithecellobium keyense), Kanasin

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0015-22**

Infractor: **[REDACTED]**

Resolución No. **136/22**

No. Cons. SIIP: **12937**

171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer a la empresa denominada **[REDACTED]**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de 312 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$30,020.64 (TREINTA MIL VEINTE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada **[REDACTED]**, que en términos de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber a los interesados que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

4